



Junta Vecinal de XXX
Sr. Presidente
XXX
(León)

Asunto: Aprobación cuenta general ejercicios 2019 y 2020. Exposición al público / Resolución.

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez examinado el informe recibido en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3663/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja hacía alusión a los procedimientos de aprobación de las cuentas de la entidad de los ejercicios 2019 y 2020, sin haber podido consultar ningún ciudadano los expedientes por encontrarse cerrada al público la oficina de la entidad local, durante todo el tiempo en que estuvo expuesta al público.

La reclamación exponía que la exposición de la cuenta de 2019 se había publicado en el BOP nº XXX de XXX, no en el tablón de anuncios y que un ciudadano había acudido a consultar los documentos dentro del plazo (el XXX entre las XXX y las XXX horas) a las dependencias del Ayuntamiento y a las de la Junta Vecinal, pero en ninguna de las oficinas pudo examinarlos. Añadía que *“la única persona con la que pudo hablar y exponerle su pretensión de ver las cuentas 2019 y presupuesto 2020 de la citada Junta Vecinal, fue la administrativa del Ayuntamiento de XXX, quien indicó que en las dependencias / oficina del Consistorio, nadie atendía tal exposición y que la dependencia de la Junta Vecinal solo abría ocasionalmente”*. El lunes XXX envió un escrito exponiendo esos hechos, sin que conste la resolución de esas alegaciones.

En cuanto a la cuenta general de 2020, el anuncio de la apertura del trámite de información pública fue publicado en el BOP nº XXX, de XXX, no lo fue en el tablón de anuncios, y que cuando se efectuó esa publicación la cuenta no se había formado por su Presidente, pues éste convocó a la Junta Vecinal a una sesión el XXX para dar a conocer a los vocales la cuenta; continúa indicando que el expediente no se encontraba a disposición de los vocales en la secretaría, ni pudo ser consultado por estos ni por ningún ciudadano, ni antes de la sesión ni en el tiempo de exposición al público.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“1º La formación y rendición ante la Junta Vecinal de las cuentas 2019 y 2020, se produjo en las fechas de XXX y XXX, respectivamente.

El período de información pública de las cuentas 2019 se produjo entre las fechas de XXX y XXX, y de las cuentas 2020 entre las fechas de XXX y XXX.

Los acuerdos de aprobación de las cuentas 2019 se produjo el XXX, y las cuentas de 2020, el día XXX.

Se adjuntan copias de los documentos justificantes.

2º Los documentos integrantes de las cuentas anuales se expusieron a los ciudadanos en el local de la Junta Vecinal que, aunque no tiene horario fijo, en la entrada del mismo figura el número de teléfono de contacto para concertar cita.

3º Durante el plazo de exposición pública de las cuentas no se presentaron reclamaciones.

4º No se puede informar respecto a la reclamación de (...), ya que es la primera noticia que se tiene de la existencia de la misma. Dicha reclamación si es que existió, no llegó a la Junta Vecinal.

5º Las cuentas anuales estuvieron a disposición de los vocales en el local de la Junta Vecinal antes y durante la sesión XXX, y se adjunta copia del acta de esa sesión”.

De la información y documentación complementaria que nos ha enviado resultan los siguientes antecedentes:

- La cuenta general de 2019 fue aprobada por la Junta Vecinal el XXX y la de 2020 el XXX, según certificación de los acuerdos emitida por la secretaria de la entidad.

- La apertura del trámite de información pública de la cuenta de 2019 fue anunciado en el BOP N° XXX, de XXX, el de la cuenta de 2020 en el BOP N° XXX, de XXX, según ambos anuncios en los siguientes 15 días y 8 más podrían los interesados presentara reclamaciones, reparos u observaciones.

El procedimiento de aprobación de las cuentas establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de



Haciendas Locales (TRLHL), en concreto, el artículo 212 del TRLHL, contiene las siguientes determinaciones sobre la rendición, publicidad y aprobación de la cuenta general:

“3. La cuenta general, con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior, será expuesta al público por plazo de 15 días durante los cuales los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Examinados estos por la Comisión Especial y practicadas por esta cuantas comprobaciones estime necesarias emitirá nuevo informe.

4. Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la cuenta general se someterá al Pleno de la corporación, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de octubre.

5. Una vez que el Pleno se haya pronunciado sobre la Cuenta General, aprobándola o rechazándola, el presidente de la corporación la rendirá al Tribunal de Cuentas”.

Las entidades locales de nuestra comunidad autónoma deben rendir directamente sus cuentas al Consejo de Cuentas de Castilla y León dentro del mes siguiente a su aprobación por sus respectivos Plenos (en este caso, Junta Vecinal), según dispone el artículo 8 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

De la lectura del precepto resulta con claridad que el procedimiento de aprobación de la cuenta general prevé que después de formar la cuenta y antes de aprobarla se someta a un trámite de información pública, para que los interesados puedan examinarla y formular alegaciones u observaciones.

La importancia del trámite de información pública ha sido destacada por la jurisprudencia en los procedimientos administrativos en los que se ha previsto su existencia, como ocurre con la aprobación de las ordenanzas municipales o la elaboración del planeamiento urbanístico, llegando a reconocer que su omisión acarrea la nulidad del procedimiento. Como ha declarado el Tribunal Supremo *“es verdad que a la hora de valorar la trascendencia de los defectos en la cumplimentación de este trámite ha de atenderse, al fin y a la postre, a las concretas circunstancias del caso conforme a la valoración casuística propia en estos casos, pues a tal efecto resulta determinante verificar la incidencia específica que esas irregularidades en el trámite hayan podido tener sobre los derechos e intereses de quien los alega. Ahora bien, la regla general sigue siendo que una omisión de la información pública o una relevante deficiencia en la cumplimentación de este trámite, en tanto en cuanto derive en un desconocimiento o un conocimiento insuficiente y sesgado del contenido esencial del plan, constituye un vicio*



de nulidad radical que, como tal, no es susceptible de convalidación ni subsanación posterior” (STS 18/01/2013).

En el caso específico de la aprobación de las cuentas de las entidades locales el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la sentencia de 31/05/2007, considera que se trata de un trámite esencial, cuya omisión en el procedimiento tramitado por una entidad local menor para aprobar la cuenta de un ejercicio había constituido un motivo de nulidad del acuerdo y concluye que *“es obvio que anulada la citada cuenta general por no haberse tramitado conforme al procedimiento legalmente establecido, en la nueva tramitación que se ha de realizar para la aprobación de la citada cuenta general los interesados podrán ejercitar su derecho de audiencia en los términos legalmente establecidos”*.

Idéntico calificativo le otorga el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara en la sentencia de 28/11/2007: *“el trámite de información pública se constituye como un trámite esencial, de obligado cumplimiento, para la correcta aprobación de la cuenta general, de modo que, su posible falta de cumplimiento deberá llevar aparejada la retroacción de actuaciones para asegurar el mismo”*.

En el caso que es objeto de estudio, los procedimientos no se tramitaron con debido cumplimiento del trámite de información pública pues, en ambos casos, el trámite tuvo lugar meses después de que la Junta Vecinal aprobara la cuenta, luego es cierto que se aprobó sin que pudieran realizar los ciudadanos reclamaciones, reparos u observaciones a la misma.

Tampoco consta que el anuncio fuera publicado en el tablón de edictos, aunque sentada la anterior conclusión carece ya de relevancia que fuera o no publicado en ese medio, pues de haberlo sido habría tenido lugar después de aprobada la cuenta.

Además, el anuncio insertado en el BOP no hace mención alguna al lugar en el que los documentos se encontraban a disposición de los ciudadanos interesados en consultarlos, no siendo suficiente con facilitar un teléfono para concertar una visita, la característica de la exhibición de los documentos durante ese periodo es precisamente que estén a disposición del público sin que medie solicitud alguna.

Aunque la reclamación del ciudadano fue remitida por correo certificado, es cierto que no ha quedado acreditado el contenido del envío. Aun así la cuenta general de ambos ejercicios no puede considerarse válidamente aprobada pues se ha apartado total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, el cual determina que esa aprobación en todo caso ha de ser posterior a la exposición pública y no anterior como sucedió en ambos casos.



Por lo expuesto, al haber prescindido del trámite de exposición pública antes de aprobar las cuentas en ambos casos los acuerdos de la Junta Vecinal deben considerarse nulos de pleno derecho.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Considere la posibilidad de someter a la Junta Vecinal en Pleno, previo informe de secretaría, el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos que aprobaron las cuentas generales de los ejercicios 2019 y 2020.

- Valore la procedencia de someter las cuentas generales de 2019 y 2020 a un nuevo trámite de información pública, continuando el procedimiento hasta su aprobación por la Junta Vecinal conforme a la regulación establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

- Debe adoptar las medidas precisas para hacer posible la consulta de los documentos que integran la cuenta general en las dependencias de la entidad local durante el plazo de información pública, previo a su aprobación y en el portal de transparencia de la sede electrónica o página electrónica.

- En lo sucesivo ha de tener en cuenta que la aprobación de las cuentas de la entidad local requiere la tramitación del procedimiento legal expuesto y la adopción del acuerdo correspondiente de la Junta Vecinal, con posterioridad al trámite de información pública.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López